

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-246/2016

**ACTOR: HUMBERTO SILERIO
RUTIAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Esta Sala Regional en sesión pública de esta fecha, acuerda **desechar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) promovido por Humberto Silerio Rutiaga, en contra de la resolución INE/CG428/2016, en la cual se le impuso una multa en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Rodeo, Durango.

ANTECEDENTES

I. Resolución INE/CG428/2016. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango*", identificada como INE/CG428/2016, en la cual se le impuso una multa a Humberto Silerio Rutiaga (en adelante, el actor), en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Rodeo, Durango.

II. Juicio ciudadano. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el actor promovió el presente juicio, en contra de la referida resolución INE/CG428/2016.

III. Aviso, recepción de constancias, turno. El veintisiete de junio posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante, la responsable) dio aviso a esta Sala Regional de la promoción del medio de impugnación, el cuatro de julio siguiente, se

recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; mediante proveído del mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SG-JDC-246/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Radicación y requerimiento. El cinco de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio mencionado en su ponencia, asimismo requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango las constancias de notificación al actor de la resolución impugnada.

V. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de doce del mismo mes y año, se tuvo al referido Instituto, dando cumplimiento a lo requerido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano –ya que así fue planteado por el actor en su escrito de demanda–, promovido por un ciudadano que pretende combatir una sanción derivada de un procedimiento de fiscalización, relacionada con la elección municipal en Rodeo, Durango, asunto de la competencia de las Salas Regionales y en concreto de esta Sala correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, al pertenecer el Estado de Durango a la misma, de modo que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios): 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 79 y 80.

Acuerdo INE/CG182/2014: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los 300 distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarán para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional.¹

¹ Publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. El actor pretende combatir, vía juicio ciudadano, una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se le impuso

una multa por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Rodeo, Durango; por lo que el juicio ciudadano es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación adecuado para ese fin

El artículo 79 de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese tenor, en el presente asunto no se actualizan los supuestos necesarios para dar curso mediante juicio ciudadano, a la demanda del actor, toda vez que existe un medio específico mediante el cual el acto impugnado admite ser controvertido, esto es, el Recurso de Apelación.

El artículo 42 de la Ley de Medios establece que en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el artículo 45, párrafo 1, inciso b, fracción II, de la referida Ley de Medios, dispone que en el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de dicha ley, podrán interponer el Recurso de Apelación, los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), establece que es competente para resolver el Recurso de Apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, como acontece en el presente asunto, pues se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que en los acuerdos SUP-RAP-156/2016 y acumulado, SUP-RAP-162/2016 y acumulados, y SUP-RAP-164/2016, la Sala Superior, en una nueva reflexión, determinó que la competencia para resolver el tipo de asuntos como los que se analizan en el caso, vinculados con las elecciones que son del conocimiento de las salas regionales, son competencia de éstas.

Esto es, para determinar la sala que debe conocer del asunto, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si nuestro marco normativo estuviera definido categóricamente por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las controversias.

En ese contexto, determinó que lo precisado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el cual dispone que es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los

órganos centrales del Instituto, no debe leerse aisladamente, sino en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo cual concluyó que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la *litis* planteada.

En atención a ello acordó que la competencia para resolver el tipo de asuntos, como el que se analiza en el caso, en el que derivado de procedimientos de fiscalización se determinan sanciones, vinculadas con las elecciones de la competencia de las salas regionales, deben ser del conocimiento de éstas.

Así las cosas, se tiene que lo procedente sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de apelación, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que, en todo caso, el recurso de apelación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así el artículo 8 señala que el plazo para la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley –entre ellos, el Recurso de Apelación- será de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

A su vez, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal resulta improcedente.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios señala que en el caso de que los medios de impugnación en materia electoral resulten notoriamente improcedentes derivado de las disposiciones de la misma, se desecharán de plano.

En la especie, el acto reclamado es la resolución INE/CG428/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Durango. En el resolutivo séptimo se solicitó a los Organismos Públicos Locales que notificaran la resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el Estado de Durango.

En el caso, el actor aduce que la resolución que ahora pretende combatir, le fue notificada por conducto de su representante Karla Salcido Silerio, el veinte de junio de dos mil dieciséis; sin embargo, de las copias certificadas de las constancias de notificación

remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se advierte que ello aconteció el diecisiete de junio del año en curso.²

² Fojas 298 y 299 del expediente.

De acuerdo con ese contexto, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución impugnada transcurrió del dieciocho al veintiuno de junio de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada guarda relación directa con el procedimiento electoral local efectuado en el Estado de Durango, ya que se trata del informe de ingresos y gastos relativos a la obtención de apoyo ciudadano para la candidatura independiente del actor.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de junio del año en curso,³ es evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para hacerlo, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Foja 6 del expediente.

En consecuencia, al resultar improcedente el recurso de apelación por la razón apuntada –no cumplir con el requisito de promoción oportuna–, ha lugar a determinar el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-246/2016. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.